

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0695/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE
ARBITRAJE MÉDICO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0695/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Comisión Estatal de Arbitraje Médico**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172422000029**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Cuales son las estrategias para tener un gobierno abierto en la institución?”.

En su página institucional viene: "La transparencia y el proceso de la rendición de cuentas dan pie a una mayor participación informada por parte de la sociedad", que tipo de rendición de cuentas ha hecho durante el último mes ante la sociedad?

En su página también mencionan :“facilita que los ciudadanos participen en el ambiente público a la vez que disminuyen los costos de transacción”, que tipo de participación ciudadana

realizan?, donde se puede revisar este tipo de participación ya que en su página no tienen nada.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“se anexa oficio de respuesta” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio de número CEAMO/3C.1.2/2022/059, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Brígido Rodríguez Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172422000029, con fundamento en los artículos 6 fracción I inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 1 O fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; por este medio se le da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública solicitada, al tenor de la pregunta formulada por usted:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

RESPUESTA:

Pregunta 1: "Cuales son las estrategias para tener un gobierno abierto en la institución?"

La principal estrategia es la cercanía y contacto con las instituciones de gobierno, instituciones educativas y con colegios médicos con el propósito de dar a conocer la función de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca a través de capacitaciones, mesas de trabajo, celebración de convenios,



teniendo como objetivo principal la protección del derecho constitucional a la salud.

La segunda estrategia consiste en la difusión de las actividades competentes de esta Comisión a través de radio, redes sociales y material impreso, para que la ciudadanía conozca y participen en la mejora de nuestros servicios.

Pregunta 2: "La transparencia y el proceso de la rendición de cuentas dan pie a una mayor participación informada por parte de la sociedad", que tipo de rendición de cuentas ha hecho durante el último mes ante la sociedad?

Mediante oficio CEAMO/2C.1.1/2022/079, la dirección administrativa de esta Comisión informó que durante el último mes de esta anualidad no se generó ningún documento en materia de rendición de cuentas, esto debido a que los documentos contables se generan de manera trimestral, de los periodos anteriores los puede consultar en nuestro portal en el siguiente enlace:

<http://www.ceamooax.org.mx/a2022.php>

Respecto al apartado de nuestro portal (Gobierno Abierto) se encuentra en proceso de construcción y actualización con la asesoría de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (OGAIPO).

Pregunta 3: "facilita que los ciudadanos participen en el ambiente público a la vez que disminuyen los costos de transacción", que tipo de participación ciudadana realizan?, donde se puede revisar este tipo de participación ya que en su página no tienen nada."

a) Mediante convocatoria se invitó a la ciudadanía a participar en grupos de discusión, se anexa al final y que lo puede consultar en el siguiente enlace:

<http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXXVII/convocatoria24042018.pdf>

b) Otra forma de participación ciudadana se realiza mediante foros de capacitación y difusión de esta Comisión, las estadísticas de participación los puede consultar en el siguiente enlace:



Periodo	Enlace
Enero – Marzo 2022	http://www.ceamooax.org.mx/difusion/infomes/2022_Informe_dif_01_tri_mestre.pdf
Abril – Junio 2022	http://www.ceamooax.org.mx/difusion/infomes/2022_Informe_dif_02_tri_mestre.pdf

c) *Publicación de foros de capacitación, platicas, convenios e información de interés público desde nuestras páginas oficiales de Redes sociales.*



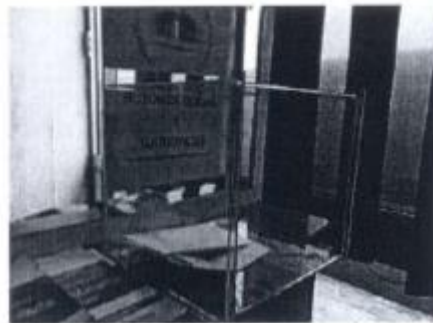
<https://es-la.facebook.com/ceamo.oaxaca/>

<https://twitter.com/ceamooax?lang=es>

<https://www.instagram.com/ceamo.oaxaca/?hl=es>

<https://www.tiktok.com/@comisionestataldearbi>

d) *Encuestas a usuario que acuden a Comisión a efectuar algún trámite o gestión para la mejora continua.*



Respecto al apartado de nuestro portal (Gobierno Abierto) se encuentra en proceso de construcción y actualización con la asesoría de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (OGAIPO).

Sin más por el momento, quedo de Usted.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número CEAMO/2C.1.1/2022/079, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Julio César López Matadamas, Director Administrativo de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, en los siguientes términos:





“En respuesta a la solicitud de información con folio 201172422000029 efectuada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el cuestionamiento en particular referente a ¿Qué tipo de rendición de cuentas ha hecho durante el último mes ante la sociedad? me permito informar a usted lo siguiente:

Está Comisión efectúa la publicación de la información financiera en su portal de internet para su consulta al público de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. por lo que la publicación de la información correspondiente al segundo semestre del 2022 se efectuó en el mes de julio pasado.

Los preceptos legales anteriormente citados establecen lo siguiente:

Artículo 51.-La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de esto, al menos trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

Artículo 58.-La información financiera que deba incluirse en internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, Deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó en su respuesta la siguiente documental, se advierte es una convocatoria, que se reproduce en la siguiente imagen:



SE CONVOCA A:

A todas las autoridades municipales, organizaciones y grupos de pacientes, instituciones educativas, y ciudadanos en general, que deseen participar en los grupos de discusión:

"PACIENTE PARTICIPATIVO Y DE CALIDAD"

Objetivo: crear grupos de reflexión de lo que significa una ciudadanía participativa en salud, construir la responsabilidad del autocuidado en salud, identificar medios para mejorar la relación médico paciente así como las vías para la atención de conflictos derivados del acto médico de manera amigable y afectiva. Conforme a las siguientes BASES GENERALES:

I. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

1. Podrán participar todos los ciudadanos en grupos mínimos de 10 asistentes.
2. El o los participantes deberán estar dispuestos a compartir sus experiencias como "usuarios" de servicios de salud públicos y/o privados, y crear diálogo sobre los puntos a tratar.
3. Acordar fecha, hora y lugar del evento con la Dirección de Difusión e Investigación de esta Comisión de manera personal, correo electrónico y telefónico, según Ralos de contacto a continuación expuestos:
Dirección: Calle Manuel Sabino Crespo número 812, Colonia Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Teléfonos: 01 (951) 50 100 45 o 01 (951) 50 100 55
Correo electrónico: ceamo.oaxaca@gmail.com.mx
4. Las sedes y participación de los ciudadanos no deberán generar costo para esta comisión.
5. Todos los servicios que ofrece esta Comisión son gratuitos por lo que no se generara costo alguno para los ciudadanos.
6. Durante el evento conducirse con confidencialidad, respeto, puntualidad, cordialidad.
7. La información emitida durante las actividades serán exclusivamente con fines de la prevención del conflicto derivado del acto médico por medio de divulgación científica, capacitación, recomendaciones, periodística, etc. Siempre salvaguardando la confidencialidad y respeto de los participantes.
8. Aceptar todas y cada una de las presentes bases generales de participación y otras que según la dinámica de trabajo sean planteadas por esta Comisión.

II. PROCESO DE REGISTRO

1. Los interesados deberán solicitar por alguno de los medios de contacto solicitando la apertura del foro para su comunidad, organización o institución.
2. En un máximo de 5 días hábiles se les dará respuesta por la misma vía.
3. La presente convocatoria estará vigente de manera permanente hasta nuevo aviso.

III. RESULTADOS

1. La instancia participante recibirá una constancia emitida por esta Comisión como promotor de "la y el Paciente Participativo y de Calidad" una vez concluya la actividad.
2. La información recabada será utilizada con fines de toma de decisiones y para futuras estrategias de mejora en la entidad.
Se emite la presente convocatoria a los 15 días del mes de enero de 2018 en la Cd. de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

ATENTAMENTE

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“NO han dado rendición de cuentas para la ciudadanía, y no tienen completo el portal de gobierno abierto, no dan fechas para cuando este completado, ni tienen más información, en su respuesta no es clara cuando lo tendran” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0695/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número CEAMO/3C.1.2/2022/064, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención al recurso de revisión con Expediente R.R.A.I. 0695/2022/SICOM le envió los alegatos correspondientes con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este sujeto obligado ha dado respuesta completa a la solicitud de información con folio 201172422000029 mediante oficio CEAMO/3C.1.2/2022/059 en tiempo y forma establecidos, por la siguiente razón:

Atendiendo a la pregunta, "que tipo de rendición de cuentas ha hecho durante el último mes ante la sociedad?", esta Comisión atendió la pregunta realizada por el solicitante, puesto que la rendición de cuentas que solicitó fue sobre lo realizado en el último mes (agosto), informándole que en ese mes no se generó, lo cual no significa que no se haya rendido cuentas con anterioridad, pues esta se genera de manera trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado

proporcionó respuesta el día seis de septiembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de septiembre del año dos mil veintidós; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 154 y 155, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: (...)

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”



Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer de manera sustancial, la solicitud de

información (a efecto de estudio se enumera la solicitud de información) y la respuesta del Sujeto Obligado:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1.- "Cuales son las estrategias para tener un gobierno abierto en la institución?."	La principal estrategia es la cercanía y contacto con las instituciones de gobierno, instituciones educativas y con colegios médicos con el propósito de dar a conocer la función de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca a través de capacitaciones, mesas de trabajo, celebración de convenios, teniendo como objetivo principal la protección del derecho constitucional a la salud. La segunda estrategia consiste en la difusión de las actividades competentes de esta Comisión a través de radio, redes sociales y material impreso, para que la ciudadanía conozca y participen en la mejora de nuestros servicios.	No se advierte impugnación
2.- En su página institucional viene: "La transparencia y el proceso de la rendición de cuentas dan pie a una mayor participación informada por parte de la sociedad", que tipo de rendición de cuentas ha hecho durante el último mes ante la sociedad?	Mediante oficio CEAMO/2C.1.1/2022/079, la dirección administrativa de esta Comisión informó que durante el último mes de esta anualidad no se generó ningún documento en materia de rendición de cuentas, esto debido a que los documentos contables se generan de manera trimestral, de los periodos anteriores los puede consultar en nuestro portal en el siguiente enlace: http://www.ceamooax.org.mx/a2022.php Respecto al apartado de nuestro portal (Gobierno Abierto) se encuentra en proceso de construcción y actualización con la asesoría de Órgano Garante de Acceso a la	"NO han dado rendición de cuentas para la ciudadanía [...]" Se considera que va encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta del Sujeto Obligado.

	<p>Información Pública de Oaxaca (OGAIPO).</p>	
<p>3.- En su página también mencionan :“facilita que los ciudadanos participen en el ambiente público a la vez que disminuyen los costos de transacción”, que tipo de participación ciudadana realizan?, donde se puede revisar este tipo de participación ya que en su página no tienen nada.” (Sic)</p>	<p>a) Mediante convocatoria se invitó a la ciudadanía a participar en grupos de discusión, se anexa al final y que lo puede consultar en el siguiente enlace:</p> <p>http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXXVII/convocatoria24042018.pdf</p> <p>b) Otra forma de participación ciudadana se realiza mediante foros de capacitación y difusión de esta Comisión, las estadísticas de participación los puede consultar en el siguiente enlace:</p> <p>[Se transcribe los enlaces]</p> <p>c) Publicación de foros de capacitación, pláticas, convenios e información de interés público desde nuestras páginas oficiales de Redes sociales.</p> <p>[Se señala las redes sociales]</p> <p>d) Encuestas a usuario que acuden a Comisión a efectuar algún trámite o gestión para la mejora continua.</p> <p>[Se adjunta una imagen de un buzón para la encuesta]</p> <p>Respecto al apartado de nuestro portal (Gobierno Abierto) se encuentra en proceso de construcción y actualización con la asesoría de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (OGAIPO).</p>	<p>“[...]tienen completo el portal de gobierno abierto, no dan fechas para cuando este completado, ni tienen más información, en su respuesta no es clara cuando lo tendran”</p> <p>Se considera ampliación de la solicitud de información.</p>

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad planteada por el Recurrente en esencia señaló:

“NO han dado rendición de cuentas para la ciudadanía, y no tienen completo el portal de gobierno abierto, no dan fechas para cuando este completado, ni tienen más información, en su respuesta no es clara cuando lo tendrán”

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que al interponer el medio de impugnación el Recurrente señaló, básicamente dos manifestaciones en su inconformidad y en la segunda se subdivide en tres:

- NO han dado rendición de cuentas para la ciudadanía. **(Primer agravio)**
- No tienen completo el portal de gobierno abierto. **(Segundo agravio)**
 - No dan fechas para cuando este completado.
 - Ni tienen más información.
 - En su respuesta no es clara cuando lo tendrán.

Por su parte el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos básicamente señaló que:

“... Atendiendo a la pregunta, "que tipo de rendición de cuentas ha hecho durante el último mes ante la sociedad?", esta Comisión atendió la pregunta realizada por el solicitante, puesto que la rendición de cuentas que solicitó fue sobre lo realizado en el último mes (agosto), informándole que en ese mes no se generó, lo cual no significa que no se haya rendido cuentas con anterioridad, pues esta se genera de manera trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre.

En ese sentido, se advierte que el **Primer agravio**, consiste en no han dado rendición de cuentas para la ciudadanía, está encaminada a impugnar la veracidad de la respuesta del Sujeto Obligado, por las siguientes consideraciones.

Es conveniente precisar, que el problema en México con la rendición de cuentas señala Daniel Armando Olivera Gómez, en su artículo *La rendición de cuentas en la gestión pública de México*¹, parte de su errónea conceptualización, lo que impide una regulación coherente y una carencia de instrumentos técnicos eficaces para llevarla a cabo, traduciéndose en un proceso que no cumple con la generación de certidumbre financiera, política, económica y social ante la sociedad, cuando debería ser un instrumento democrático para su escrutinio y sanción pública.

Entre sus conclusiones, Daniel Armando Olivera Gómez, señaló que:

La responsabilidad pública de la rendición de cuentas se basa en el derecho de los ciudadanos a recibir datos medibles y comparables que guíen el debate público entre los ciudadanos y sus representantes electos sobre la efectividad de la gestión. De esta forma, la información y análisis de la gestión financiera pública, juega un papel fundamental en una sociedad democrática ya que el cumplimiento del deber de los gobiernos es precisamente el de ser públicamente responsables por el buen uso de los recursos otorgados y responsabilidades conferidas por ello.

Lo subrayado es propio.

Así, se tiene que la Rendición de cuentas, se suscribe —entre otros— en el aspecto de la gestión financiera, que permite a la ciudadanía inmiscuirse en un proceso dinámico que implica estar en constante diálogo con la autoridad que explica y justifica las acciones gubernamentales. Una mejor rendición de cuentas pública está relacionada con el uso del poder público para beneficio público.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en respuesta a la pregunta marcada con el numeral 2. *En su página institucional viene: "La transparencia y el proceso de la rendición de cuentas dan pie a una mayor participación informada por parte de la sociedad", **que tipo de rendición de cuentas ha hecho***

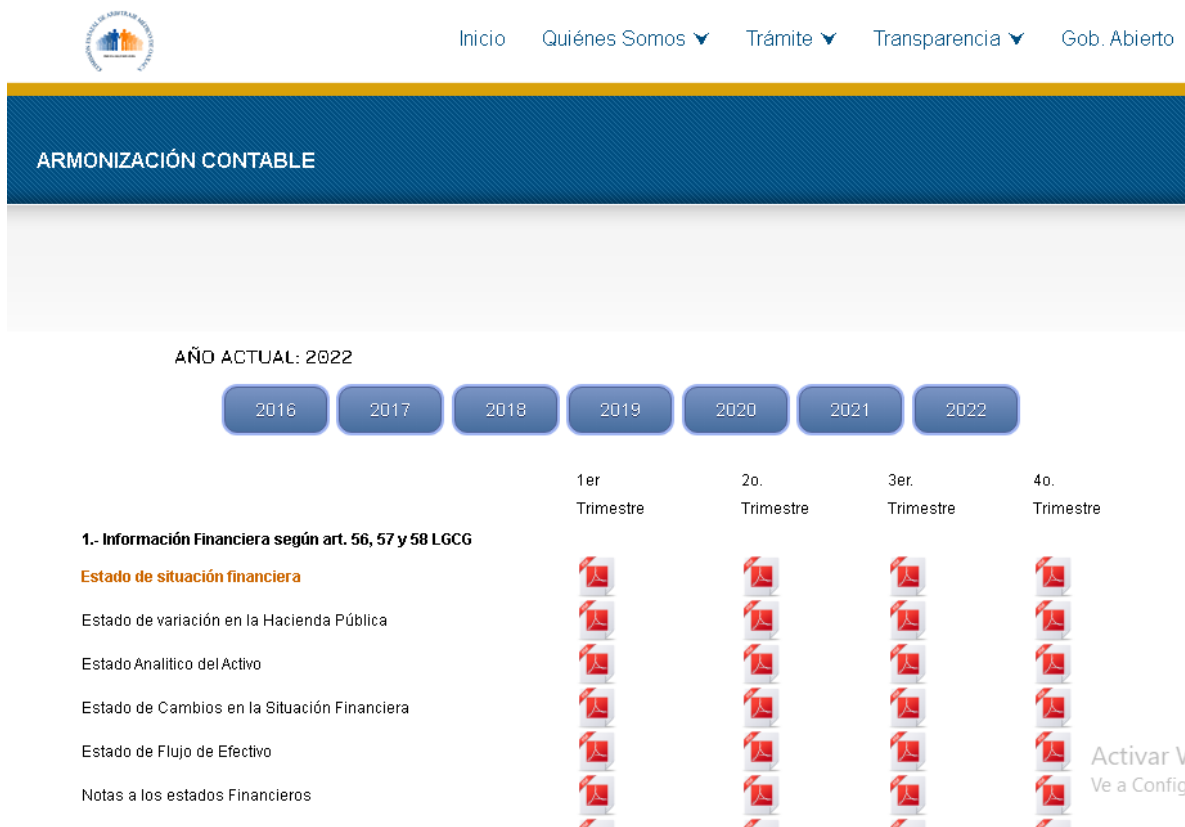
¹ Ver <https://www.uv.mx/iiesca/files/2012/11/004Rendicion2011-1.pdf>

durante el último mes ante la sociedad?, señaló de manera puntual que la dirección administrativa de esta Comisión informó que durante el último mes (es decir del mes de agosto) del año dos mil veintidós, no había generado ningún documento en materia de rendición de cuentas, esto debido a que los documentos contables se generan de manera trimestral.

También, fue puntual el Sujeto Obligado en manifestar, que de los periodos anteriores los puede consultar en su portal en el siguiente enlace:

<http://www.ceamooax.org.mx/a2022.php>

En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó consultar el enlace citado, mismo que da acceso a la información de armonización contable, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



ARMONIZACIÓN CONTABLE

AÑO ACTUAL: 2022

2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022

	1er Trimestre	2o. Trimestre	3er. Trimestre	4o. Trimestre
1.- Información Financiera según art. 56, 57 y 58 LGCG				
Estado de situación financiera				
Estado de variación en la Hacienda Pública				
Estado Analítico del Activo				
Estado de Cambios en la Situación Financiera				
Estado de Flujo de Efectivo				
Notas a los estados Financieros				

Activar V
Ve a Config

Con base a lo anterior, es innegable que se está dando respuesta a la solicitud de información, sin embargo, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 137 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en función de los agravios expresados por el Recurrente. Lo que se advierte es que el Recurrente al señalar en su **Primer agravio** *NO han dado rendición de cuentas para la ciudadanía*, se encuentra impugnado la veracidad de la información proporcionada, al manifestar que el Sujeto Obligado no ha dado rendición de cuentas a la ciudadanía.

Es conveniente, señalar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por cuanto hace al **Segundo agravio**, que *No tienen completo el portal de gobierno abierto*, además que señala el Recurrente *No dan fechas para cuando este completado, ni tienen más información, en su respuesta no es clara cuando lo tendrán*, es de señalarse que dichos requerimientos se traducen como una *plus petitio* y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

A efecto de sustentar lo anterior, es de mencionar que el Recurrente en la pregunta 3, requirió que ***tipo de participación ciudadana realizan?, donde se puede revisar este tipo de participación ya que en su página no tienen nada.***

Respecto, al tipo de participación ciudadana, el Sujeto Obligado fue puntual en señalar que se realiza a través de convocatoria, específicamente en la que se invitó a la ciudadanía a participar en grupos de discusión, para lo cual adjuntó la evidencia documental, misma que fue reproducida en el Resultado SEGUNDO y que por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por lo que hace a la página institucional del Sujeto Obligado, el Recurrente únicamente mencionó en dicho requerimiento identificado con el numeral 3, relativo a la participación ciudadana que en la página no tienen nada al respecto, es decir, sobre la participación ciudadana. En ningún momento solicitó fecha para cuando este completado, se advierte que el particular se adolece por la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado *para cuando tendrá la página institucional completo* y con información sobre la participación ciudadana o que en su respuesta *fuera clara para cuando lo tendrá*, evidentemente existe una ampliación a la solicitud inicial.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos

inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la información posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6o. [...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 3, fracción I, refiere que:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones I y XX, 10 fracción XI, 71 fracción VI, 118, 124 y 132, de la Ley de Transparencia local, que estatuyen:

Artículo 2. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las*

obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

...

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y



en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

...

Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

...

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de su competencia o está prevista en algunas de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo que en el caso en particular aconteció, ya que el Sujeto Obligado emitió una respuesta por el servidor público Responsable de la Unidad de Transparencia y el Director Administrativo supone un documento público *ad hoc*, a través del cual se pronunció respecto de todos y cada uno de los requerimientos del particular. Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signados por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- *Son documentos públicos:*

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

En ese sentido, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténticos”

Razón por la cual se válida la atención a los requerimientos de información realizada por el Recurrente, máxime que el Sujeto Obligado en vía de alegatos preciso que el particular requirió sobre lo realizado en el último mes (agosto), informándole que en ese mes no se generó, lo cual no significa que no se haya rendido cuentas con anterioridad, pues esta se genera de manera trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre, situación que fue corroborado a través del enlace electrónico sobre la armonización contable.

En tal virtud, el actuar de la autoridad señalada como responsable viene a ser apegado a derecho, revestido de una adecuada fundamentación y motivación, al proceder en estrictamente apegado a lo señalado en la ley de la materia, permitiendo con ello dar certeza jurídica al trámite efectuado a la solicitud de información de mérito.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el particular a través del Recurso de Revisión amplió su solicitud inicial. De tal manera que atendiendo a la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el sentido, que:

“HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no



pueden ser estudiados en esta Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito."

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

En el caso en particular, del análisis del **Segundo agravio** se desprende que la misma no corresponde a los planteamientos realizados en la solicitud inicial, ya que los mismos ahora son incorporados nuevos contenidos a la solicitud de origen

En efecto, como se aprecia de la solicitud de información y del **Segundo agravio** manifestado por el Recurrente este no corresponde a la solicitud de información, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al Sujeto Obligado a entregar información no requerida, y será tanto como sostener que la respuesta de origen resulta incorrecta en los términos de ley.

Por otra parte, es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 142 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia



esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

“Artículo 142. *La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.*

...”

Por lo que, en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del Recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del Sujeto Obligado afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que, lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el Recurrente pretende solicitar información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR



LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. **Tesis Aislada.**

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a impugnar la veracidad de la información proporcionada y por cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el Recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio Recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega en el primer agravio la

veracidad de la información y en el segundo agravio no corresponde con la solicitud de origen.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión materia de la presente resolución en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación directa con los artículos 154 fracciones V y VII; y 155 fracción IV de mismo ordenamiento legal.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución este Consejo General **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión radicado bajo el número **R.R.A.I. 0695/2022/SICOM**, al haberse configurado la causa de improcedencia respecto a los agravios relacionados con impugnar la veracidad de la información proporcionada y ampliación de la solicitud inicial, consecuentemente quedar sin materia para su continuación.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución este Consejo General sobresee el presente Recurso de Revisión radicado bajo el número **R.R.A.I. 0695/2022/SICOM**, al haberse configurado la causa de improcedencia respecto a los agravios relacionados con impugnar la veracidad de la información proporcionada y ampliación de la solicitud inicial, consecuentemente quedar sin materia para su continuación.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

CUARTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionada

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0695/2022/SICOM.**